



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho del señor juez, la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, recibida vía correo institucional y la cual nos correspondió por reparto. Dicha demanda es promovida por el Dr. JOAQUIN EDUARDO MANTILLA PEREZ, en calidad de apoderada judicial de la entidad CREZCAMOS S.A. –COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, contra LUIS ANTONIO BUSTAMANETE ORTEGA.

Se deja constancia que la demandante indica como medio de comunicación el Email [joaquin.mantilla@crezcamos.com](mailto:joaquin.mantilla@crezcamos.com). y el de su mandante Dr. JAIDER MAURICIO OSORIO SANCHEZ Email [notificacionesjudiciales@hotmail.com](mailto:notificacionesjudiciales@hotmail.com).

Que revisada la página SIRNA, el togado del derecho se encuentra habilitado para ejercer el litigio que representa y, por otro lado dentro de los acápites de los hechos de la demanda en el numeral quinto manifiesta que los títulos ejecutivos representado Pagaré (1) Pagarés se encuentran físicamente bajo custodia de su poderdante.(Art. 245 del C.G.P.)

La presente demanda quedó radicada bajo el No 7074240890022023-00003-00 -00, en el libro Radicador civil No 3. Sirva proveer.

Sincé, Sucre, febrero 6 de 2023.

HERNAN RAMIREZ MEJIA

Secretario. Ad-Hoc.

H.R

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SINCE – SUCRE  
Sincé, Sucre, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).-**

**REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**

**RADICACIÓN No. 7074240890022023-00003-00**

**DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO Nit. 900.515.759-7**

**APODERADA: Dr. JOQUIN EDUARDO MANTILLA PEREZ C.C. No. C.C. No. 1.098.717.266 y T.P. No. 303.535 del C.S de la J**

**DEMANDADO: LUIS ANTONIO BUSTAMANTE ORTEGA C.-C. No. 18.855.065.**

Esta Judicatura se dispone a verificar la observancia de los requisitos generales consagrados en el artículo 82 y ss, del C.G.P. y las disposiciones contempladas en el Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, a fin de establecer si resulta procedente la admisión de la presente demanda.

Encuentra este juzgador que la demanda aportada cumple con las exigencias descritas en los artículos 5 y 6 del decreto en comento y tal como quedó indicado en constancia secretarial el demandante actúa a través de apoderada judicial quien indica como medio de notificación el Email [notificacionesjudiciales@crezcamos.com](mailto:notificacionesjudiciales@crezcamos.com). Así mismo, indica



como medio de notificación al demandado la dirección física calle 1 No. 1 68 del corregimiento de “Tierra Santa” jurisdicción del municipio de Sincé-Sucre. Se observa un certificado de estudio a nombre de SILVIA CRISTINA MORENO MONTES C.C. No. 1100694481, lo que infiere que actúa como dependiente judicial, no obstante, no se manifiesta en ninguno de los acápites de la demanda, por lo tanto no se tenderá en cuenta como tal. Aunado a lo anterior, se observaron las formalidades establecidas en el artículo 82 y ss. del C.G.P.

Ahora bien, en tratándose de demandas ejecutivas, resulta diáfano que debe adjuntarse título ejecutivo, que en el sub lite se encuentra representado un (1) Pagaré con fecha de creación 14/12/2022, por valor de (\$11.705.291), adjunto en medio digital con la demanda, del cual reclama el valor de **OCHO MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$8.218.634) M/CTE.** siendo evidente que de los mismos se desprende a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Dichos títulos base de recaudo, en principio, deben ser aportado en original; no obstante, la emergencia sanitaria constituye una causa justificada para aceptar la presentación, a través de los mecanismos electrónicos, tal como lo efectuó la parte ejecutante. Lo anterior, se acompasa con lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, disposición que autoriza la presentación de las demandas y de todos sus anexos, a través de mensajes de datos, entre las que se incluyen las demandas ejecutivas singulares en la jurisdicción civil, por cuanto la norma no contiene ninguna excepción.

Pues bien, al aceptarse la remisión del título ejecutivo a través de medios electrónicos, es forzoso dar aplicabilidad a lo normado en el artículo 245 del C.G.P. a lo cual manifiesta en el numeral quinto de la demanda que dicho pagaré se encuentran físicamente bajo la custodia de su poderdante en la sede principal de dicha entidad, así mismo manifiesta bajo la gravedad de juramento que el título valor base de la presente ejecución no ha sido presentado ante otro estrado judicial para su cobro y está presto a presentarlo en medio físico cuando así se lo requiere el despacho .”

Analizado los títulos ejecutivos aportados, encuentra el despacho que cumplen con los requisitos generales y específicos descritos en los artículos 422 del C.G.P., 621 y 671 del C.Co.; y en consecuencia se librá el orden de pago conforme lo pretendido por el ejecutante así : la suma de **OCHO MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$8.218.634) M/CTE** por concepto de capital, más los intereses remuneratorios por valor de **TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$3.241.828) M/CTE.** Causados desde el día 17 de Julio de 2020 y hasta el día 14 de Diciembre de 2022, más la suma **DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$244.829) M/CTE.** Por concepto de pago de seguro contenida en el pagaré, más los intereses moratorios causados desde 15 de Diciembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera y hasta que se satisfagan las pretensiones, mas las costas y agencias en derecho al demandado.



En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sincé, Sucre.,

**RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO 900.515.759-7** a través apoderada judicial **JOQUIN EDUARDO MANTILLA PEREZ C.C. No. C.C. No. 1.098.717.266 y T.P. No. 303.535 del C.S de la J,** contra **LUIS ANTONIO BUSTAMANTE ORTEGA C.-C. No. 18.855.065.,** por las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **OCHO MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$8.218.634) M/CTE** por concepto de capital, contenidos en el pagares de fecha de creación 14/12/2022.
- b) La suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$3.241.828) M/CTE.** Causados desde el día 17 de Julio de 2020 y hasta el día 14 de Diciembre de 2022.
- c) La suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$244.829) M/CTE.** Por concepto de pago de seguro contenida en el pagaré.
- d) Por los intereses moratorios causados desde 15 de Diciembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera y hasta que se satisfagan las pretensiones, más las costas y agencias en derecho al demandado.

2.- Requiérase al demandado para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído cancele los créditos que se le están haciendo exigibles, conforme lo estipula el artículo 431 del CG.P., con sus respectivos intereses.

3. Conceder al demandado un término de diez (10) días para que presente excepciones de mérito, como lo ordena el artículo 442 del C.G.P.

4.- Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada en la forma ordenada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Enviando la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado y dirección física en la nueva sede, dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado se acerque en forma presencial o por medios virtuales a la práctica de la notificación; al momento de tal diligencia se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos.

5.- Téngase como apoderada Judicial de la **SOCIEDAD CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. No. 900.515.759-7** al doctor **JOQUIN EDUARDO MANTILLA PEREZ C.C. No. C.C. No. 1.098.717.266 y T.P. No. 303.535 del C.S de la J,** para los fines del poder conferido por el doctor **JAIDER MAURICIO OSORIO SANCHEZ,** identificado con **C.C. No 13.719.613,** en calidad de Gerente y Representante Legal, debidamente acreditado mediante Certificado de Existencia y



Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bucaramanga de fecha 2 de enero de 2023, anexo con la demanda (visto a folio 8 al 23 )

6°.- No reconocer como dependiente judicial a SILVIA CRISTINA MORENO MONTES C.C. C.C. No. 1100694481 – por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

7°. Prevéngase a la demandante dentro del proceso, para que conforme con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar el Pagaré de respaldo del crédito que confesó tener su poderdante bajo custodia ya que puede ser requeridos para que los exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera y cuide dichos documentos en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo, so pena de las consecuencias procesales a que hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**ALBERTO ANDRÉS COTE TOBAR**  
**JUEZ**

**H.R.**